



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 072 /2022.

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO DE CONTAMINACIÓN DE LA MNCN PAITA. RADICADO 15012016-007.
- PARTES:** CAPITAN, TRIPULACION, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN PAITA Y DEMAS INTERESADOS.
- AUTO:** CON FECHA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, EL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA: **ARTICULO PRIMERO: INADMITIR** por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2022, PRESENTADO POR EL DOCTOR FABIAN ALCIDES RAMOS, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD SERPORT S.A., CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2022. **ARTICULO SEGUNDO: FIJAR EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 14:00 HORAS** PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PUBLICA DE RENDICIÓN DE LAS COMPLEMENTACIONES Y ACLARACIONES POR PARTE DE LOS PERITOS JAIME MORALES NUÑEZ Y EDGAR ESPITIA BOCANEGRA, CON FUNDAMENTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, EL CONTENIDO DE LA PRESENTE DECISIÓN A LOS ABOGADOS FABIAN RAMOS ZAMBRANO EN CONDICIÓN DE APODERADO SERPORT S.A., HERNAN ROJAS, EN CONDICIÓN DE APODERADO DE LA AGENCIA MARÍTIMA DE LA MN PAITA Y DEMÁS PARTES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL DIA TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 17:00 HORAS.

Celia Jimenez S.

CPS CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ
Asesora Jurídica CP05.



Cartagena D.T. y C., catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO DE PRUEBAS

SINIESTRO MARITIMO DE CONTAMINACION MN PAITA

Investigación jurisdiccional No.15012016-007.

OBJETO

Procede el despacho a resolver memorial de aclaración y complementación presentado por el Doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en calidad de apoderado de SERPORT S.A. contra Auto de fecha 11 de Julio del año 2022, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

ANTECEDENTES

1. Que a través de providencia de fecha 19 de mayo del año 2022, el Director General Marítimo, resolvió recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 29 de septiembre del año 2021, y a través del cual resolvió REVOCAR, los artículos primero, tercero y cuarto del auto de fecha 29 de septiembre del año 2021, emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena y en consecuencia ordeno la fijación de fecha y hora para celebración de audiencia pública a fin de que se rindieran las complementaciones y aclaraciones por parte de los peritos JAIME MORALES NUÑEZ y EDGAR ESPITIA BOCANEGRA y notificar a las partes involucradas.
2. Por lo anterior procedió este despacho el 22 de junio del año 2022, efectuar la notificación electrónica del auto de fecha 19 de mayo del año 2022 a todas las partes reconocidas dentro de la investigación habiéndose otorgando los términos de ejecutoria y consecuencia procediendo a emitir el auto de cumplimiento a través de providencia de fecha 11 de julio del año 2022, a través de la cual se resolvió fijar el día 28 de julio del año 2022, para la continuación de la celebración de la audiencia pública a fin de que se rindieran las aclaraciones y complementaciones de los dictámenes periciales antes señalados.
3. Que a través de estado No. 043 de fecha 13 de julio del año 2022 y correo electrónico de la misma fecha se procedió a comunicar a las partes la citada diligencia, allegándose el 18 de julio del año 2022, y dentro del término de ejecutoria escrito de aclaración y complementación del auto de fecha 11 de julio del año 2022, por el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en la que solicita se aclare si en la audiencia de fecha 28 de julio se presentarían las aclaraciones o complementaciones o se objetaría por error grave, teniendo en cuenta que las aclaraciones primeramente han sido declaradas nulas, por haberse presentado por fuera de audiencia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, como se señaló en providencia de fecha 19 de mayo de la presente anualidad y en consecuencia se adicione el auto disponiéndose lo propio.
4. Una vez recibida la anterior solicitud, el 27 de julio del año 2022, el despacho procedió en virtud de lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, comunicar el escrito de aclaración y de complementación que presento el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS, contra el auto de fecha 11 de julio del año 2022.
5. Que, el 29 de julio del año 2022, el doctor HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA, allego memorial de oposición a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad SERPORT SAS, argumentado que si la decisión que resolvió la apelación llevo al apoderado a generar dudas en las consideraciones y decisión, debió el mismo formular su solicitud dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 285 del CGP, y no ante la providenciado la Capitanía de Puerto de Cartagena, la cual da estrictamente cumplimiento a lo ordenado por DIMAR.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a la solicitud impetrada por el Doctor FABIAN ALCIDES RAMOS, en calidad de apoderado de la sociedad SERPORT S.A., tenemos que evaluada la misma, es procedente analizarlas en los términos establecidos en el Código General del Proceso (CGP), las que expresamente regulan frente a la aclaración y complementación que:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De conformidad con la norma jurídica transcrita y en cuanto al alcance de tales figuras procesales y para al caso concreto objeto de análisis, se tiene que las mismas constituyen la posibilidad de dar claridad a los aspectos contenidos en la parte motiva de las decisiones si la forma como quedaron plasmadas pueden generar dudas en su aplicación o contrariar u afectar lo que se refleja en la parte resolutive de la misma decisión.

Es entonces, frente a los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad SERPORT S.A., y la objeción allegada por el apoderado de la Agencia Marítima de la MN PAITA que, una vez analizados los mismos se hace indispensable señalar que las alegaciones que se pretenden sean aclaradas hacen alusión a lo resuelto por el superior jerárquico en providencia de fecha 19 de mayo del año 2022, y no vista la providencia hoy aludida, razón y dentro del término de ejecutoria de la misma a solicitud de la parte interesada se debió allegar el escrito correspondiente en aras de esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que hoy le ofrecen motivo de duda, como así lo establece la norma y no contra el auto de cumplimiento de dicha decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que todos los vinculados al proceso contaron con los términos de ley para realizar las manifestaciones correspondientes a través es de los mecanismos judiciales antes señalados, razón por la cual no es dable que la presente instancia aclare las dudas que surgen de la decisión del superior, más aún cuando la misma conlleve so pretexto de aplicar aquellas excepcionales facultades a variar o alterar la sustancia de la providencia original.

Así las cosas, y habiendo este despacho dictado el auto de obediencia conforme a lo resuelto por la segunda instancia y específicamente fijando fecha y hora de audiencia pública para que las aclaraciones y complementaciones de los dictámenes allegados e incorporados al expediente sean nuevamente presentados dentro de audiencia pública y no fuera de esta, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, no es tampoco admisible que el contenido y la parte resolutive del auto objeto de aclaración haya por sí mismo generado un verdadero motivo de duda como presupuestos que exige la ley para dar trámite a su solicitud.

Adicionalmente las figuras procesales de aclaración y adición de providencias, si bien se constituyen como una herramienta apropiada para que en un momento determinado se resuelvan situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una decisión,



también lo es que su aplicación no puede llevar desmedirse ni mal interpretarse en su alcance, pues se observa que lo que pretende el apoderado es generar una nueva situación e instancia la cual ya fue objeto de un trámite reposición y apelación debidamente ejecutoriada.

Dicho lo anterior, se determina la improcedencia del escrito de aclaración y/o adición, pues el Capitán de Puerto de Cartagena, carece de la posibilidad de explicar aspectos que corresponden a una decisión emitida por el superior jerárquico y que conlleve a servir de excusa para que se reabra el debate probatorio o jurídico que se adelantó y decidió en el proceso y que como se evidencio no fue objeto de ninguna solicitud dentro del término correspondiente.

En consecuencia y habiendo prescrito los términos de aclaración y/o complementación de la decisión emitida por el Director General Marítimo y no habiendo pronunciamiento adicional dentro del auto de cumplimiento emitido por la presente instancia que genere algún conflicto entre la resuelto, motivo de duda o trate de cualquier otro punto adicional que fuese objeto de pronunciamiento, procede entonces este despacho en virtud de los principios procesales y de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **INADMITIR** por improcedente la solicitud de aclaración y complementación de fecha 27 de julio del año 2022, presentado por el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS, en calidad de apoderado de la sociedad SERPORT S.A., contra el auto de fecha 11 de julio del año 2022.

ARTICULO SEGUNDO: **FIJAR el día 03 de noviembre del año 2022, a las 14:00 horas** para la celebración de las audiencias publica de rendición de las complementaciones y aclaraciones por parte de los peritos JAIME MORALES NUÑEZ y EDGAR ESPITIA BOCANEGRA, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR**, el contenido de la presente decisión a los abogados FABIAN RAMOS ZAMBRANO en condición de apoderado SERPORT S.A., HERNAN ROJAS, en condición de apoderado de la Agencia Marítima de la MN PAITA y demás partes, en los términos establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena